



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION : 0800133110-008-2019-00494-00
PROCESO : REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE : DAYANARA TORRES PACHECO
DEMANDADA : LEYDI ELIZABETH RUEDA LEÓN

Se procede a dictar sentencia escrita, dentro de proceso de REGULACION DE VISITAS instaurado por la señora DAYANARA TORRES PACHECO en contra de la señora LEYDI ELIZABETH RUEDA LEÓN.

1. ANTECEDENTES

1. 1.PRETENSIONES

Se pretende que se regulen visitas de la demandante respecto de sus hijos DAYANARA y LUIS CARLOS RUEDA TORRES.

1.2. HECHOS

Afirma que mediante escritura pública 1600 del 19 de marzo de 2016, las partes formalizaron su unión iniciada desde el año 2014 mediante un contrato como pareja del mismo sexo, conforme a la sentencia C-577 de 2011.

Que posteriormente, mediante el procedimiento de reproducción asistida, nacieron sus hijos LUIS CARLOS RUEDA TORRES y DAYANARA SOFÍA RUEDA TORRES, quienes contaban con dos años de edad para la fecha de la presentación de la demanda.

Que en mayo de 2019 la pareja se separó quedando sus hijos al cuidado de la demandada. Que al inicio ésta le dejaba ver a sus hijos dos veces a la semana y se los llevaba a su casa los días domingos, pero que desde octubre de ese mismo año no se los ha permitido ver.

Que por ello acudió a una Comisaría de Familia de esta ciudad para que, previa citación a la demandada, se llegara a una conciliación al respecto, pero que ésta no compareció. Por lo anterior, se fijaron visitas provisionales y alimentos provisionales a cargo de la convocante en la suma de \$250.000.00.-

Afirma que no obstante esta regulación de visitas provisional, la demandada no le permite ver a sus hijos conforme a lo allí estipulado.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se notificó en legal forma a la parte demandada, quien se opuso a las pretensiones. Se dispuso tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y se decretaron los testimonios solicitados por éstas. Igualmente, un estudio sociofamiliar por parte de la trabajadora social del despacho, valoración psiquiátrica a la demandante y valoraciones psicológicas a las partes. Se convocó a audiencia y practicadas las pruebas se dio traslado para alegar.

1.4. OPOSICIÓN

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que la demandante durante su convivencia con los niños no fue una figura presente para ellos, pues no los alimentaba, ni les cambiaba los pañales, ni estaba atenta a sus cuidados, entre otras situaciones. Que la decisión de tener hijos mediante

reproducción asistida partió de la demandada, pues la demandante no mostraba interés en ello. Que suministra extemporáneamente la cuota alimentaria fijada provisionalmente en la Comisaría de Familia. Que la demandante no tiene interés en el bienestar de los niños. Que el único vínculo que tiene con ellos se deriva de su relación sentimental que tenía con la demandante, pero que ya no existe. Que por ello y por no tener ningún nexo biológico con sus hijos, decidió impugnar la maternidad de la demandante.

1.6. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda cumple con los presupuestos procesales que permiten al despacho decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, como son demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgado, por la naturaleza del asunto y domicilio del adolescente.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si permitir que la demandante visite a sus hijos comporta algún riesgo o peligro para éstos.

La tesis que sostendrá esta funcionaria, es que, conforme al caudal probatorio recaudado, no comporta ningún riesgo ni peligro para los niños las visitas de la madre demandante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. LA FAMILIA Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución Política reconoce a la familia como institución básica de la sociedad y estableció en el artículo 42 la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar su protección integral.

Así mismo, la familia se fundamenta en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, por lo que los derechos de los padres deben encaminarse a garantizar el desarrollo armónico de la familia, en especial el de los niños, niñas y adolescentes que hagan parte de esta y en ningún momento entorpecer las relaciones entre sus miembros.

No debe perderse de vista que la familia es un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pues así lo prevé el artículo 44 de la Constitución cuando consagra el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella. También establece esta disposición que en el seno de la familia se deben garantizar y respetar los derechos de los niños; cuando la familia no cumpla con este deber, subsidiariamente lo adquiere la sociedad y el Estado.

Este mandato constitucional es desarrollado en los artículos 2 y 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia. El primero de ellos hace referencia al derecho de los niños, las niñas y a los adolescentes a su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Refiere igualmente, que debe prevalecer el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. El artículo 22, por su parte dispone que a los niños, niñas y adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella, y advierte que solo podrán ser separados de ésta cuando la misma no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a la Constitución y la ley.

Así mismo se complementa con la corresponsabilidad parental consagrada en el Artículo 14 de la codificación citada, consistente en *la obligación compartida y solidaria de ambos progenitores de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

Esta protección de los vínculos familiares también está garantizada en herramientas internacionales como la Convención Americana de los Derechos del Niño, que establece en sus artículos, 7 8y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos, excepto cuando circunstancias especiales exijan lo contrario, siempre que se trate de conservar el interés superior del menor¹.

3.1.2. LA REGLAMENTACION DE VISITAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO INTERNO

El artículo 256 del C.C. dispone que “al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente”. Previó el legislador un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda.

Es por ello que en aquellos casos en que los padres se separan, y estos no han cumplido su deber de garantizarle al niño sus derechos, el legislador estableció, entre varios mecanismos, la reglamentación de visitas, a través del cual se le permite al niño conservar el afecto de sus padres y a recibir de ellos el cuidado y la protección que demanda, y a los padres seguir influyendo en el proceso de formación y desarrollo integral del niño.

En lo concerniente a dicho la Corte¹ “*Las visitas no son sólo un mecanismo para proteger a menor, sino que le permiten a cada uno de los padre, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto, sólo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños*”.

De otra parte, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en señalar que el derecho a visitas es un derecho de doble vía ² “*donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres, derechos que, entre otras cosas, deben ser respetados en un contexto de alteridad y acatamiento. A modo de ilustración, en relación con el derecho particular de visitas, como una de las formas para asegurar el mantenimiento de los vínculos familiares, esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia*”³.

3.1.3. EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el Principio 6: “*El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.*”

De igual manera la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante Decreto de promulgación número 94 de 1992 consagró en su Art. 8 :1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*”

¹ T-500 de 1993

² T-290 de 1993 T 012 de 2012

³ T 115 de 2014

En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: *Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

Además de la citada Convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado (1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad como lo ha reconocido esta Corporación: " La Constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por Colombia(artículo 94 C.P), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos".

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del niño en el Art. 8º de la ley 1098 de 2006, C.I.A., así:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Acorde con los instrumentos internacionales citados y nuestro ordenamiento interno, los criterios que deben tenerse en cuenta para hacer efectivos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescente son: a) la prevalencia del interés del menor b) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de menor; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

De lo expuesto se infiere, que constituye un deber ineludible tanto de la familia, la sociedad como del Estado, rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación. Por ello, la aplicación de este principio, comporta que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, por lo que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

3.2. CASO CONCRETO

La demandante solicita le sean reglamentadas las visitas para con sus hijos LUIS CARLOS RUEDA TORRES y DAYANARA SOFÍA RUEDA TORRES, pues afirma que la demandada las está impidiendo y si bien fueron reguladas provisionalmente por la Comisaría, tampoco las está cumpliendo.

La demandada se opone a ello aseverando que a la demandante no le asiste un real interés por el bienestar de sus hijos, sino que lo hace para incomodarla. Que se encuentra en curso un proceso de impugnación de la maternidad, por lo que, por orientación de una psicóloga, estima que no es conveniente que sus hijos compartan con la demandante. Refiere que la demandante nunca mostró interés en tener hijos y que el vínculo que los unía a estos dependía de la relación sentimental de ellas dos, relación que ya no existe.

De conformidad con el Art. 167 del C.G. P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, el Art. 176 de la misma codificación dispone que las pruebas deben ser

apreciadas en conjunto, conforme a la reglas de la sana crítica. Se procede entonces al análisis de las pruebas aportadas y practicadas en el desarrollo de este proceso.

En su interrogatorio de parte la demandante se reafirmó de lo expuesto en la demanda, agregando que con ocasión de la cuarentena ordenada por el Gobierno, pudo ver a sus hijos a través de videollamadas, pero con dificultades. Que una vez levantada la cuarentena fue a ver a sus hijos, pero que al principio lo hacía en la terraza, que ya se le ha permitido ingresar, pero que en ocasiones no permiten que los vea. Que no ha podido cumplir a cabalidad con la cuota alimentaria, porque no ganaba lo suficiente que actualmente devenga la mitad de su salario, esto es \$550.000.00.

La demandada en su interrogatorio aseveró que ella siempre tuvo como parte de su proyecto de vida tener hijos, a lo cual la demandante se mostraba indecisa, no obstante ello decidió incluirla en el registro civil de nacimiento de sus hijos como madre de éstos, lo cual considera un error cuyas consecuencias no deben sufrirla sus hijos. Que si bien al principio de la separación que las visitas de la demandante no hacían felices a sus hijos, puesto que no la reconocían, por lo que, luego de recibir asesoría psicológica y legal, estimó que no debían seguir dándose. Que no le dedicaba tiempo a sus hijos, por lo que decidió darle un orden a las visitas.

La abuela materna por parte de la demandante aseveró que su hija es muy amorosa con sus hijos, que estos se daban con ella, siendo más distante el niño. Que ayudó al cuidado de sus nietos, porque las madres laboraban. Que en horas de la tarde los niños eran dejados al cuidado de la otra abuela. Por su parte la abuela materna por parte de la demandada, afirmó que sus nietos son unos niños muy cariñosos que se dan mucho con la madre demandada. Que los niños eran cuidados por la otra abuela y una tía de la demandante, y luego en horas de la tarde pasaban a su cuidado hasta que las madres llegaran de trabajar. Que pudo apreciar que el niño no se daba mucho con la demandante, aunque la niña, sí.

En el informe del estudio sociofamiliar realizado por la asistente social del juzgado se indicó que los niños viven con la demandada, sin que se hayan observado inconvenientes o vulnerabilidades de tipo afectivo, económico, o de protección de derechos, ya que los niños gozan de cuidados de la madre, de la familia cercana o de una niñera.

Asimismo, se indica en dicho informe que “se visualizan conflictos no resueltos entre las madres, no se determina en este caso mediante este estudio, debido a la corta edad de los niños, que aún no se expresan correctamente, lo que podría afectarlos con la separación definitiva de la otra madre, por lo que habría que realizar un estudio de tipo psicológico, para determinar el grado de identificación y arraigo afectivo de estos con esta madre”. Estimó necesario tener en cuenta aspectos emocionales y afectivos de los niños para la regulación de visitas, a través de valoraciones psicológicas con psicólogos especializados en niños de corta edad como los de este proceso, LUIS CARLOS Y DAYANARA. Así mismo, determinar con estudios psicológicos el grado de compromiso de las madres en la crianza de los niños. Precisó que la demandante manifestó saber que sus hijos están bien con la madre demandada, pero que no quiere ser apartada de ellos, sino estar presente en sus vidas, indicando contar con el apoyo de su familia extensa.

Recomienda la profesional que es necesario que las relaciones interpersonales entre las madres mejoren para que puedan ponerse de acuerdo en un crianza conjunta de sus hijos a pesar de estar separadas.

En las valoraciones psicológicas de las madres, se concluyó que al momento de la realización de las evaluaciones no se encontraron manifestaciones de alteraciones psíquicas de enfermedad mental alguna. Sin embargo, se indicó que ambas madres presentan rasgos de su personalidad que pueden en un futuro afectar de manera negativa a los niños, así como sus relaciones con las madres. Señala, en relación con la madre Leidy Rueda León, que presenta rasgos de personalidad dependiente caracterizado por una dependencia extrema, inseguridad, desconfianza,

sentimientos de inferioridad, necesidad de aprobación de la gente e hipersensibilidad de la opinión social. Estos rasgos pueden ser un peligro para los niños con relación a su desarrollo e independencia emocional. Respecto de la madre demandante Dayanara Torres Pacheco indica que presenta rasgos de personalidad dependiente caracterizado por una dependencia extrema, impositiva, alienante, rasgos paranoicos y de ansiedad, impaciente, intranquila y poco autocontrol, necesidad de aprobación e inseguridad; estos rasgos pueden ser un peligro para los niños con relación a los cambios emocionales y decisiones que pueda tomar la madre en presencia de éstos.

Se consigna que el vínculo afectivo desarrollado entre madres e hijos es un vínculo positivo, precisando que el vínculo entre la niña Dayanara con ambas madres es seguro, pues muestra confianza y tranquilidad, y que responde a las necesidades de la niña, aunque se denota alienación parental en la insistencia de que la niña diga su nombre al gusto de ambas madres. Respecto del vínculo entre el niño Luis Carlos y la madre Leidy Rueda, señala que “es seguro, muestra confianza, tranquilidad, responde a las necesidades, aunque muestra un fuerte grado de dependencia emocional”. En relación con el vínculo entre el niño Luis Carlos y la madre Dayanara Torres refiere que es ambivalente, “ muestra desconfianza, timidez e inseguridad, puede estar relacionado a la dependencia emocional con la madre biológica”.

En relación con los niños DAYANARA SOFÍA y LUIS CARLOS, se anota como diagnóstico: Problemas paternofiliales y síndrome de alienación. En relación con esto último, aclaró en su declaración jurada la psicóloga, que esto lo infirió de lo expresado por ambas madres. De la niña DAYANARA SOFÍA, señala que al preguntársele por el nombre de sus madres solo respondió a nombre de LEIDY y que “durante la entrevista se insistió por saber sobre la otra madre, pero la niña no le dio importancia y se concentró en el juego”. Que se trata de una niña emocionalmente sana, con un desarrollo evolutivo y psicosocial acorde a su edad, con herramientas yojicas fuertes que ayudan a su desarrollo óptimo.

Respecto del niño LUIS CARLOS, se indica que se trata de un “niño emocionalmente dependiente de su madre biológica, con un desarrollo evolutivo y psicosocial acorde a su edad, con herramientas yojicas débiles que dificultan su desarrollo óptimo”.

En la valoración psiquiátrica de la demandante, DAYANARA TORRES PACHECO, se indica que no se encontraron manifestaciones de alteraciones psíquicas de enfermedad mental alguna. Se anotó como diagnóstico: 1. Rasgos acentuados de personalidad dependiente y 2. Trastorno de adaptación con reacción de otras emociones., ansiedad, cambios en la personalidad con características paranoides. Aclara el profesional que esto último es generado por el estrés y duelo que viene manejando la evaluada, causado por la separación y la situación conflictiva que está enfrentando, pero que este trastorno suele resolverse solo, con apoyo psicoterapéutico y ocasionalmente con prescripción de medicamentos. Refiere que este trastorno no reúne los criterios clínicos para diagnosticar una enfermedad de alteración emocional, como depresión mayor, ansiedad generalizada, trastorno de la personalidad, estrés post-traumático, etc.

Del análisis en conjunto de todas estas pruebas así como de las documentales aportadas en oportunidad, se tiene que mediante la escritura pública No 1600 del 19 de marzo de 2016 las partes decidieron formalizar su relación a través de un contrato en los términos de la sentencia C-577 de 2011. Así mismo que dieron su consentimiento informado para la reproducción asistida de la demanda y que los niños LUIS CARLOS y DAYANARA fueron inscritos en sus registros civiles de nacimiento como hijos de ambas, llamando la atención que, inclusive la niña se le dio el mismo nombre de la demandante. Luego entonces, hasta tanto no se dicte sentencia accediendo a las pretensiones en el proceso de impugnación de maternidad que cursa en contra de la demandante en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, estos registros civiles de nacimiento tienen plena validez y son plena prueba de la filiación de los niños con la demandante.

Decantado lo anterior, se centrará esta despacho a determinar si son convenientes o no para los mencionados niños recibir visitas por parte de su otra madre, DAYANA TORRES PACHECO; en otras palabras, si es un riesgo o un peligro para el bienestar integral de los mismos, las visitas de su madre DAYANARA.

De acuerdo con los interrogatorios de las partes y las declaraciones de las abuelas de los niños, ambas madres estuvieron atentas a los cuidados de sus hijos, contando con la ayuda de sus familias extensas, quienes cuidaban de ellos mientras trabajaban. Se aprecia que, durante la convivencia de las madres, la niña DAYANARA tenía apego con ambas, en tanto que el niño LUIS CARLOS, se mostraba más distante con relación a su madre DAYANARA y más apegado a su madre LEYDI. Esto último se confirma con la valoración psicológica del niño, en donde se precisa que éste tiene una fuerte dependencia emocional respecto de su madre LEIDY.

Si bien la demandada afirma que la demandante nunca mostró interés alguno en ser madre y que estuvo desprendida afectivamente de los niños, no existen pruebas que demuestren que se hayan dado estas situaciones durante la convivencia de las partes. Tampoco las valoraciones psicológicas y psiquiátricas arrojaron que la demandante padeciera de alguna enfermedad mental o trastornos mentales o psicológicos que expongan a los niños a algún peligro durante la visita. Si bien se indica que presenta cambios en la personalidad con características paranoides, precisa el perito psiquiatra que no reúne los criterios clínicos para diagnosticar una enfermedad de alteración emocional, sino que se trata de un trastorno ocasionado por la situación de duelo y estrés que viene manejando desde la separación, que le genera angustia, irritabilidad y desconfianza, separación que respecto de sus hijos, según entiende esta funcionaria, viene ocurriendo desde el mes de octubre de 2019 que es cuando ya se adopta la decisión por parte de la demandada de presentar la impugnación de maternidad, y de restringir las visitas de la demandada, según indicó, previa asesoría jurídica y psicológica.

En su interrogatorio la demandada señaló que fue un error haber involucrado a la demandante en su decisión de ser madre, pues ésta nunca tuvo interés en ser madre, pero que en todo caso la acompañó en ese proceso y dio su consentimiento informado para la reproducción asistida. Estima que sus hijos no tienen por qué sufrir las consecuencias de ese error. Refiere en su contestación de demanda que el único vínculo que existía entre la demandante y los niños se derivaba de la relación sentimental que existía entre ellas dos, pero que ya este no existe en la actualidad. En relación con estas afirmaciones, se aprecia que luego de la separación de las partes, la demandada le permitía a la demandante visitar a sus hijos y que, inclusive, los llevaba al hogar de ésta los días domingos. Es solo cuando la relación entre ellas se vuelve más conflictiva y cuando la demandada decide poner fin al vínculo filial de la demandante con sus hijos, a través de una demanda de impugnación de maternidad, cuando le restringe las visitas, situación que impulsa a la demandante a acudir a una Comisaría de Familia para intentar una conciliación al respecto, donde finalmente, frente a la inasistencia de la demandada, se regulan provisionalmente. Se constata la negativa de la demandada de permitir las visitas de la demandante, al punto que, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este juzgado en donde acoge las visitas provisionales fijadas en la comisaría.

Y es que, en tanto exista el vínculo filial de la demandante con los niños LUIS CARLOS y DAYANARA y no se pruebe que sus visitas constituyen un riesgo o un peligro para ellos, no hay razones para impedirlos. Es más, conforme a lo expresado por la perito psicóloga, resulta más contraproducente para los niños impedir estas visitas puesto que implican un desdibujamiento de la figura materna de la demandante.

Finalmente, no es aceptable la tesis planteada por la demandada, de que al no ser la demandante la madre biológica de sus hijos, el vínculo materno filial se generaba de la relación sentimental entre ellas, pues de ninguna manera puede supeditarse el derecho de los hijos a tener una familia, a recibir atención y afecto de ambos

progenitores, a que entre ellos existan o no una relación sentimental. No es admisible que por la ruptura del vínculo matrimonial, marital o de cualquier otra naturaleza, o porque se estime que fue un error la decisión de tener un hijo con ese padre o esa madre, se le impida al otro progenitor que no tiene la custodia, visitar a sus hijos, compartir con ellos. Corresponde al padre o a la madre que tiene a custodia, permitir y propiciar la continuidad de las relaciones paterno filiales.

Sin interesar quien es la madre biológica, lo cierto es que, ambas tienen la condición de madres y por ende ambas tienen los mismos derechos y obligaciones, y sus hijos el derecho de recibir el cuidado, la educación y crianza por parte de ambas de ambas. Frente a la separación de los progenitores, surge para éstos el deber de garantizarle a sus hijos el derecho de mantener sus vínculos afectivos y emocionales como ambos padres, en este caso, con ambas madres, pues es un derecho fundamental de todo niño de tener una familia, como lo ha recalcado la Corte Constitucional en sentencias ya citadas en este proveído.

De otra parte, se recalca, el hecho de que se encuentre en curso un proceso de impugnación de maternidad no es causal para que se continúen dando las visitas entre la demandante y sus hijos, y así lo ha determinado nuestra Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia STC 3170 de 2019 confirma una sentencia en donde se tutelan los derechos un padre transgénero a visitar a su hijo, no obstante, encontrarse en trámite un proceso de impugnación de paternidad en contra de éste, señalando que "... tampoco puede desconocerse que nuestro Estado social de derecho garantizar el derecho a conformar una familia sin importar la orientación sexual o identidad de género: «[...] la voluntad responsable para conformar una familia debe ser plena en el caso de personas de orientación sexual diversa... conclusión que surge de las exigencias de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y la autodeterminación, a la igualdad, así como de la regulación de la institución familiar contenida en el artículo 42 superior, [...]» (C-577 de 2011)".

Por mucho que la demandada haya insistido en afirmar que la demandante no tiene un real interés en mantener un vínculo afectivo con sus hijos sino que le impulsa a visitarlos el deseo de causar malestar a la demandada, lo cierto es que no se encuentra al interior del proceso pruebas que lo demuestren. Se evidencia que la demandante ha sido diligente en adelantar acciones tendientes a restablecer las visitas para sus hijos y que la demandada ha entorpecido las mismas, sin justificación alguna.

Así las cosas, en aras del interés superior que le asiste a los niños LUIS CARLOS y DAYANARA, así como a su derecho fundamental a tener una familia, se regularán las visitas de la demandante respecto de sus hijos.

Es claro que los niños desde su nacimiento y hasta el mes de octubre de 2019, mantuvieron una relación cercana con su madre DAYANARA, puesto que, a pesar de la separación, esta los seguía visitando. Sin embargo, atendiendo que los vínculos afectivos de los niños con la demandante se han debilitado, a raíz de que las visitas no han podido darse con regularidad desde hace más de un año, de una parte por la oposición de la demandada y de otro lado, por la cuarentena que perduró por más de cinco meses con motivo de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, se hace necesario que gradualmente los niños vayan recuperando la confianza con la madre demandante. Igualmente, ambas madres necesitan para este proceso que les corresponde vivenciar acudir a terapias psicológicas que les permita mejorar su comunicación por lo menos para los asuntos relacionados con sus hijos en común.

Para ello se acogen las recomendaciones realizadas por la asistente social del despacho y la perito psicóloga, por lo que se dispondrá que las visitas se cumplan en el hogar de los niños y con la asistencia de un tercero de confianza de la madre que puede ser el cuidador, quien debe mantener distancia a fin de que pueda fluir la relación de madre e hijos. Estas visitas se darán, de manera alternada, los sábados o domingos. Esto es, una semana sábado y la otra domingo, en el horario comprendido entre las 2:00 p.m y 6:00 p.m., debiendo en todo caso, la madre visitante informar la hora de su llegada. Así mismo, podrá verlos los días martes o jueves, entre las 5:30

p.m. y 7:00 p.m, debiendo previamente confirmar el día y la hora de la visita. Se establecerán visitas para el día del cumpleaños de ambos niños y para el día de la madre y del cumpleaños de la demandante.

Se permitirán la comunicación virtual diaria entre las 4:00 p.-m y 7:00 p.m. Se conminará ambas madres para que respeten esos horarios, obviamente con el compromiso que, de ser necesario, ya sea por circunstancias de los niños o de ambas madres, previo acuerdo entre ellas, se traslade a otro horario o a otro día las visitas, cuando no sea posible cumplirse en los días y horarios establecidos.

Se regulan de esta forma siguiendo las recomendaciones de la asistente social del juzgado y la perito psicóloga, ya que los niños tienen más de un año de no ir a la casa de la otra madre, por lo no han vuelto a compartir con ella en ese espacio, resultándoles un medio extraño, por lo que es menester en primer término restablecer la confianza y el vínculo afectivo de los niños con su madre DAYANARA TORRES PACHECO.

Se remitirán a ambas madres a psicoterapia en los términos indicados por la perito psicóloga.

Se conminará a la demandante a que cumpla con la obligación alimentaria, en la cuantía y forma en que fueron fijadas provisionalmente.

Se condenará en costas a la parte demandada, por haber resultado parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Establecer como régimen de visitas a la señora DAYANARA TORRES PACHECO para sus hijos LUIS CARLOS y DAYANARA SOFÍA RUEDA TORRES el siguiente:

La madre DAYANARA TORRES PACHECO podrá visitar a sus hijos en el hogar de éstos de manera alternada, los sábados o domingos. Esto es, una semana sábado y la otra domingo, en el horario comprendido entre las 2:00 p.-m y 6:00 p.m., debiendo en todo caso, la madre visitante informar la hora de su llegada. Así mismo, podrá verlos los días martes o jueves, entre las 5:00 p.m. y 7:00 p.m, debiendo previamente informar el día y la hora de la visita. Estas visitas se darán con la asistencia de una persona de confianza que asigne la madre, quien debe mantener distancia a fin de que pueda fluir la relación de madre e hijos. Estas visitas igualmente pueden darse en un lugar de recreación como un parque o sitio de diversiones de un centro comercial u otro sitio semejante.

La madre DAYANARA TORRES PACHECO podrá comunicarse virtualmente con sus hijos, diariamente, entre las 4:00 p.-m y 7:00 p.m.

El día del cumpleaños de los niños la madre DAYANARA TORRES PACHECO podrá compartir con ellos entre las 4:00 p.m. y 6:00 p.m.

El día de su cumpleaños, la señora DAYANARA TORRES PACHECO, podrá compartir con sus hijos entre las 4:00 p.m. y las 6:00 p.m. El día de la madre podrá compartir con sus hijos entre las 5:00 p.m. y 7:00 p.m., pudiendo suplirse este día por otro distinto, previo acuerdo entre las madres.

Se conmina a ambas madres para que cumplan con esta reglamentación de visitas, y, sólo cuando no sea posible cumplirse en los días y horarios establecidos, por razones de fuerza mayor de los niños o de alguna de las madres, previo acuerdo entre ellas, se compensen trasladándolas a otro horario o día.

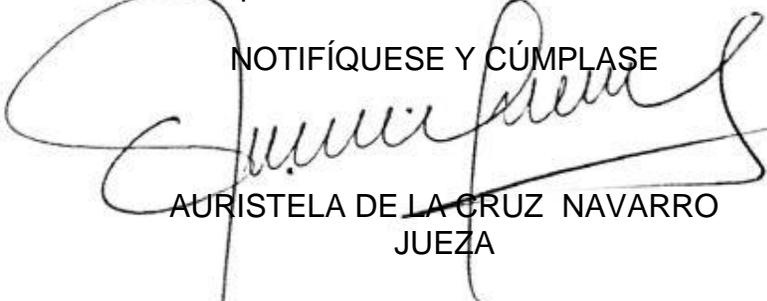
2º. Remitir a ambas madres a psicoterapia interpersonal para trabajar rasgos de personalidad y vivencias que han marcado su accionar, y a psicoterapia familiar para

evaluar los puntos positivos y negativos que deben reforzar para el bienestar de los niños, establecer dinámica familiar, alianzas que permitan normalizar las relaciones sin afectar el crecimiento y desarrollo psicológico de sus hijos. Lo anterior a través de sus EPS, o en su defecto, por un profesional en psicología de su elección. Por secretaría comuníquese a las EPS que correspondan.

3°. CONMINAR a la demandante, señora DAYANARA TORRES PACHECO a que cumpla con la cuota alimentaria provisional que le fue fijada en la Comisaría de Familia.

4°. Condenar en costas a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA